

nes que la ley de 17 de abril de 1837 (17) señaló á los jefes superiores de hacienda.

7. Para la recepcion de las rentas de que disponian los Estados, se observarán las doce prevenciones de la circular de 15 de diciembre de 1835 (\*), expedida por el ministerio de hacienda.

8. Las oficinas de hacienda existentes en los Estados y territorios, quedan al cargo de los funcionarios que hagan las veces de jefes superiores de hacienda.

9. Los empleados de esas oficinas continuarán desempeñando las plazas que obtienen.

10. La oficina principal distribuidora que exista en cada Estado, queda por ahora con el carácter de tesorería departamental, centro de las sub-comisarías que se hallen establecidas ó deban establecerse en los lugares convenientes.

11. Donde no haya sub-comisarios, lo serán los administradores de correos.

12. Las oficinas recaudadoras serán gobernadas por las direcciones generales que se establezcan, segun la naturaleza de los ramos existentes ó que se crien para formar el erario nacional.

13. Las oficinas distribuidoras son del resorte de la tesorería general de la nacion.

14. Las direcciones generales en su caso y la tesorería general en los que le correspondan, comunicarán las respectivas órdenes á los jefes superiores de hacienda, segun las que reciban del supremo gobierno, y las disposiciones de las leyes y reglamentos que les conciernan.

15. Inmediatamente después de publicado este decreto,

(\*) Estas prevenciones se hallan al fin de este decreto.

las direcciones generales reunirán, por medio del jefe superior de hacienda de cada Estado, los datos especificativos de los ramos existentes, de las oficinas que los manejan, del método que se observa para su cobranza, del producto bruto, gastos de recaudacion especial y del líquido, así como de los gastos de administracion que gravitan sobre la masa comun de esos ramos, y de los bienes muebles é inmuebles, derechos y acciones del Estado.

16. Reunidos en cada direccion los datos concernientes á los ramos de su cargo, presentará una Memoria al ministerio de hacienda, para que impuesto el supremo gobierno del número y naturaleza de esos ramos, de las cuotas, sus productos y demás, resuelva lo que sea conforme con una buena administracion hacendaria.

17. La tesorería general tambien reunirá por los mismos conductos los datos relativos al costo de la administracion pública de cada Estado, y presentará al ministerio de hacienda una noticia especificada del número y dotacion de los funcionarios, y demás que gravite sobre cada uno de los Estados y territorios.

18. Continuarán cubriéndose los gastos judiciales, administrativos, de instruccion pública y beneficencia, hasta que, conocidos que sean por el supremo gobierno los diversos impuestos y bienes de cada Estado y territorio, se designe lo que deba seguirse satisfaciendo.

19. Los Estados fronterizos continuarán haciendo los gastos necesarios para su defensa contra los indios bárbaros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 14 de mayo de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que las prevenciones que se citan en el art. 7, son las siguientes:

Primera. Desde la fecha en que se reciba esta orden en todas las oficinas recaudadoras de los Departamentos, cesarán los pagos de sueldos, pensiones, préstamos y demás créditos, cuya satisfaccion les está designada por leyes, decretos ú órdenes de las legislaturas ó gobernadores de los que se denominaban Estados, haciendo únicamente los peculiares de gastos de rigurosa administracion; bajo el concepto de que si verifican los jefes de las expresadas oficinas otros que los insinuados, serán de su responsabilidad y no se les pasarán en data.

Segunda. Con el objeto prevenido en el artículo anterior, luego que los jefes de las oficinas recaudadoras reciban la orden de que habla, harán que la primera autoridad política del lugar certifique el día y la hora de su recibo, y que sin demora se forme un corte de caja, del que remitirán copia autorizada al comisario general ó sub-comisario, si no fueren estos los que practicaren el corte, por residir en distinto punto, para que así se justifique que desde el momento que se recibió la orden, no se ha hecho ninguno de los pagos prohibidos.

Tercera. Al verificar los comisarios generales y los sub-comisarios el corte mensual prevenido en el art. 11 de la circular de 7 de octubre último (18), harán que inmediatamente se pase á su oficina la existencia de caudales que resulte disponible, deducidos los sueldos y gastos de rigurosa administracion; y si al practicar el corte encontrasen que se ha hecho alguno de los pagos prohibidos, no pasarán su impor-

te en data, exigiendo el reintegro al jefe de la oficina, en los términos que previene el reglamento de comisarías.

Cuarta. Para evitar toda duda en los lugares donde no haya sub-comisarios, nombrados conforme á lo prevenido en la ley de 21 de mayo de 1831 (19), se tendrá entendido que los administradores de correos están en el ejercicio de las atribuciones que como á comisarios subalternos les declaró la ley de 21 de setiembre de 1824 (20), y por consiguiente deberán desempeñar las obligaciones que impone á los sub-comisarios el artículo anterior.

Quinta. Donde no haya sub-comisario ó administrador de correos, la primera autoridad política, que es quien ha de practicar el corte de caja, llenará las obligaciones de que tratan los artículos precedentes, con solo la diferencia de que dejará la existencia de caudales en la oficina de recaudacion respectiva, hasta que se disponga de ellos, conforme á las disposiciones del supremo gobierno, por el comisario ó sub-comisario del distrito á que corresponda el lugar.

Sexta. Los pagos que hasta ahora han estado á cargo de las oficinas recaudadoras de los Departamentos, pasarán á las comisarías y sub-comisarías, para cuyo efecto expedirán las primeras, esto es, las oficinas recaudadoras, los ceses y certificaciones correspondientes, sin perjuicio de remitirse inmediatamente á la comisaría general del Departamento, una lista especificada con copia autorizada de la orden preventiva de dichos pagos.

Sétima. Para que los comisarios generales y sub-comisarios tengan conocimiento de los caudales que resulten disponibles en los lugares donde no haya aquellos empleados, las autoridades políticas que practiquen el corte men-

sual, remitirán un ejemplar de este al comisario ó sub-comisario del distrito á que corresponde.

Octava. Los sub-comisarios, luego que reciban los ejemplares del corte de que habla el artículo anterior, formarán estados de la existencia que hubiere resultado en las oficinas de recaudacion de su respectivo distrito, y las remitirán á la comisaría general del Departamento, la que extendiendo uno comprensivo de todos aquellos, lo pasará á la tesorería general, á fin de que reuniendo esta los de todas las comisarías, pase á esta secretaría de hacienda el general de toda la república.

Novena. Para los efectos de que hablan los artículos anteriores, se tendrán por comisarías generales las que antes lo eran y se redujeron á sub-comisarías por el decreto de 22 de octubre de 1833 (21).

Décima. Estando prevenido por el art. 29 de la ley de 21 de mayo de 1831 (22), que el gobierno sitúe sub-comisarías en los puntos donde lo juzgue conveniente, y no habiendo tenido un efecto general, los comisarios generales á quienes corresponde propondrán inmediatamente á esta secretaría los lugares donde deban crearse sub-comisarías, y las personas en quienes deban proveerse, indicando las cantidades con que han de caucionar su manejo, segun las circunstancias de cada uno.

Undécima. Los comisarios generales cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los sub-comisarios establecidos ya por la repetida ley del año de 1831, afiancen su manejo precisamente dentro de un mes; y si no lo verificasen, darán cuenta á esta secretaría, para que el supremo gobierno tome la providencia conveniente.

Duodécima. Como el objeto principal que se ha propues-

to al dictar las providencias anteriores, es el que las tropas sean socorridas con la puntualidad necesaria, consignándose los productos de los departamentos á las comisarías generales y sub-comisarías respectivas, se procederá desde luego á hacer estos pagos con dichos productos, destinándose la parte que resulte sobrante á la satisfaccion de los sueldos de las oficinas generales de los mismos departamentos y demás créditos legales.

Dios y libertad. Méjico, mayo 14 de 1853.—*Haro y Tamariiz.*

### Matrimonios.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo unico. Se deroga la ley de 19 de febrero de 1849 (23), que permitió á los militares contraer matrimonio sin prévia licencia del gobierno, quedando en consecuencia en todo su vigor el reglamento de 1.º de enero de 1796 (24), con las modificaciones que hizo la ley de 15 de febrero de 1831 (25).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de

Méjico, á 14 de mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, mayo 14 de 1853.—*Tornel*.

### Ramos que corresponden a los ministerios.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para el arreglo de las labores de las secretarías del despacho de relaciones exteriores, de gobernacion, de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, y de fomento, colonizacion, industria y comercio, se hará la distribucion de los negociados que han de ser á su cargo, de la manera siguiente:

Art. 1. Pertenecen á la secretaría de relaciones exteriores:

Todo lo relativo á las relaciones exteriores.

Los consulados.

La designacion y conservacion de los limites de la república.

La expedicion de cartas de seguridad y de naturaleza,

La de los pasaportes y legalizacion de firmas.

Las academias y establecimientos literarios que no son relativos á la enseñanza primaria y secundaria, tales como Academias de historia y de la lengua castellana.

Archivo general.

Biblioteca.

Museo.

Academia de bellas artes de San Carlos.

El ceremonial del palacio.

Las impresiones del gobierno que se hagan por cuenta de la hacienda pública.

Las loterías como dependientes de la academia de San Carlos, quedando su junta superior de gobierno, como hasta aquí, encargada de la administracion y recaudacion de la lotería, con las atribuciones que le conceden las leyes. Lo mismo quedará la lotería de la colegiata de nuestra Señora de Guadalupe.

Recompensas nacionales que no son peculiares á los ramos aplicados á las demás secretarías del despacho.

Art. 2. Tocan á la secretaría de gobernacion:

El consejo de Estado en todo lo concerniente á las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la república.

Policía de seguridad.

Montepíos y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarías y establecimientos de correccion

Libertad de imprenta.

Propiedad literaria.

Festividades nacionales y diversiones públicas.

Pestes, medios de prevenirlas y socorros públicos cuando las haya.

Vacuna, su conservacion y propagacion.

Art. 3. Corresponde á la secretaría de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública:

Todo lo concerniente al ramo de justicia.

Todo lo relativo á negocios eclesiásticos.

Todo lo que pertenece á la instruccion pública.

Las sociedades literarias y científicas relativas al mismo ramo.

Art. 4. Es propio de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio:

La formacion de la estadística general, de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonizacion.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles, en todas líneas.

Los establecimientos de enseñanza especial de estos ramos.

La expedicion de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de los productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales, y todas las vias de comunicacion de la república.

El desagüe de Méjico y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

Todo lo relativo á conserjería, muebles, útiles y obras de palacio, incluidas las que se hagan en las cámaras.

La sociedad de geografía y estadística, y todas las otras de mejoras materiales é industriales.

Art. 5. Por las secretarías respectivas se formarán las plantas de sus empleados y los reglamentos necesarios para su gobierno interior, division de negociados y distribucion de estos en las secciones que en cada uno se establezcan, segun sus respectivas labores.

Art. 6. Desde la publicacion de este decreto, todas las autoridades de la república se entenderán con las secretarías respectivas, segun los ramos que les han sido asignados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 17 de mayo de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Lúcas Alaman.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 17 de 1853.—Alaman.

### Legitimacion.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara sin valor ni efecto alguno el decreto de 16 de febrero último (26), en que se legitima á doña Casiana, considerándola hija del Lic. D. Luis Ezeta.

Par tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 17 de mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 17 de 1853.—*Lares.*

### Cruz de la Angostura.

Ministerio de guerra y marina.—Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente de la república de que varios jefes y oficiales del ejército han costeadado ya la cruz de la Angostura conforme al antiguo modelo, S. E. se ha servido disponer que se use la misma condecoracion, con la sola diferencia de que las banderas que se hallaban colocadas en los ángulos entrantes superiores, se inviertan poniéndolas en los inferiores, y quedando bajo el laurel de la cruz,

Como el Exmo. Sr. presidente desea justamente que distintivo tan honorífico solo lo porten los oficiales que concurrieron á tan gloriosa batalla, S. E. dispone igualmente que solo mande V. á este ministerio lista nominal de los individuos que en cada cuerpo de los de su digno mando hayan obtenido los diplomas correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 18 de 1853.—*Tornel.*

### Ayuntamientos.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Solo en las capitales de Estado y en las de prefecturas, cantones ó distritos, habrá ayuntamientos.

Art. 2. Cesan en consecuencia en sus funciones los ayuntamientos que existan en las villas y pueblos que no tengan aquella categoría.

Art. 3. Los prefectos ó jefes políticos nombrarán jueces de paz para la administracion de justicia en primera instancia, donde no los haya de letras. Estos jueces de paz tambien desempeñarán la direccion de los ramos municipales en las poblaciones en que por el artículo anterior cesan los ayuntamientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 20 de mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento, asegurándole mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, mayo 20 de 1853.—*Bonilla.*